



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 119/2025

Resolución nº 287/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. Edgar Meseguer Batlle, en representación de SPARK IBERICA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de obra “*Infraestructura eléctrica en el puerto de Ibiza para la conexión eléctrica de los buques a tierra en los muelles de Botafoc del puerto de Eivissa*”, expediente P.O. 1114-G, enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Autoridad Portuaria de Baleares, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 14 de mayo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento de contratación de la obra del “*Infraestructura eléctrica en el puerto de Ibiza para la conexión eléctrica de los buques a tierra en los muelles de Botafoc del puerto de Eivissa*”, con un valor estimado de 6.136.804,07 euros.

Según el apartado “Justificación del Procedimiento de Licitación” del cuadro de características del PCAP, el expediente se tramita según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Segundo. Tras los trámites oportunos, emitido informe de la Comisión Técnica de Valoración de fecha 18 de septiembre de 2024 sobre los criterios de adjudicación sujetos



a juicio de valor, aceptada la justificación de las ofertas incursas en baja temeraria (SPARK IBÉRICA, S.A.U y SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.), la mesa de contratación en sesión de 20 de noviembre de 2024 propone la adjudicación del contrato a la licitadora SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.

Con fecha 3 de enero de 2025 el órgano de contratación acuerda, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, la adjudicación del contrato a la mercantil SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación la licitadora SPARK IBÉRICA S.A.U. interpone en fecha 23 de enero de 2025 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare su nulidad, con base en dos argumentos: por un lado, la indebida puntuación otorgada a la adjudicataria en el criterio sujeto a un juicio de valor “Propuesta del control de calidad” y, por otro lado, que el perfil propuesto para la ejecución del contrato es el mismo que el propuesto en otro contrato que se está licitando y en el que ha quedado posicionada en primer lugar, por lo que no podrá tener una dedicación exclusiva, resultado de imposible cumplimiento su oferta técnica.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 30 de enero de 2025, al que se adjunta informe de la Comisión Técnica de Valoración de fecha 27 de enero de 2025.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 31 de enero de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran presentar alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Sexto. La Sección 1ª de este Tribunal, el 31 de enero de 2025, no apreció, prima facie, que concurriera causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en esta resolución, y decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RD-ley 36/2020.

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

En efecto, pese a que el recurso se ha interpuesto excediendo el plazo especial de diez días naturales que, por tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato financiado con cargo a Fondos Next Generation-UE, establece el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), lo cierto es que el pie de recurso del acuerdo de adjudicación recoge un plazo de interposición de aquel de 15 días hábiles, por lo que presentado el recurso dentro de ese plazo (artículo 50.1.d) LCSP), se ha de considerar interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras de valor estimado superior a tres millones de euros, acto y contrato susceptibles de recurso especial, conforme a los artículos 44.2 c) y 44.1.a) de la LCSP, respectivamente.

Quinto. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente, licitadora posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de ofertas, está legitimada para la interposición del recurso, de acuerdo con el art. 48 LCSP, pues la estimación de su recurso le permitiría resultar adjudicataria del contrato.



Sexto. Del escrito del recurso se desprende que la recurrente se alza contra la adjudicación del contrato argumentando que valoración de la oferta de la adjudicataria es errónea. En concreto, atribuye los siguientes errores a la valoración de las ofertas:

1.- Arbitrariedad en la valoración del criterio sujeto a un juicio de valor “Propuesta del control de calidad”, vulnerando el principio de igualdad de los licitadores:

“(…) Como se extrae, la puntuación obtenida por mi representada superaba en 0,30 puntos la de SAMPOL, obteniendo ésta última una puntuación superior solamente en el criterio referente al control de calidad, el cual se puntuaba con un máximo de cuatro (4) puntos. A saber, SPARK obtuvo tres con treinta (3,30) puntos mientras que SAMPOL alcanzó la puntuación máxima, cuatro (4) puntos.

Pues bien, del propio informe de valoración de las ofertas se extrae que las puntuaciones otorgadas a las dos empresas son contrarias a Derecho o, en su defecto, deben responder a un error en la asignación de puntuación el cual ha motivado que mi representada, SPARK, no haya sido adjudicataria del contrato que nos ocupa.

El propio examen de las ofertas muestra inequívocamente que la propuesta de SPARK es mucho más sólida que la de SAMPOL en lo que al control de calidad respecta.

(…)

Con este desglose de la puntuación establecido en los Pliegos rectores de la licitación, SPARK propuso una oferta sólida y fiable, ofreciendo el máximo del 3,5% del presupuesto de licitación destinado en exclusiva al control de calidad. Con estos datos, SPARK solo fue merecedora de 3,30 puntos de 4 posibles.

Por su parte, la adjudicataria, SAMPOL, ofertó menos de la mitad de fondos destinados al control de calidad que SPARK, esto es, un 1,74% del presupuesto de licitación. Este exiguo ofrecimiento le hizo merecedor de 4 puntos, la máxima puntuación posible. Ello se extrae de la propia motivación ofrecida por la mesa en su informe de valoración de ofertas, el cual se pronuncia así para la oferta emitida por la adjudicataria, SAMPOL:



(...)

Como ha quedado adverbado, SAMPOL fue merecedora, a juicio de la mesa de contratación, de la máxima puntuación en todos los subapartados del criterio referente al control de calidad, y ello aun ofertando con este destino la mitad de presupuesto que mi representada SPARK. Sin duda, la puntuación otorgada responde a una mala interpretación de los pliegos o, a un mero error de la mesa de contratación pues, en ningún caso procede otorgar la máxima puntuación a una oferta que, pudiendo destinar un 3,5% del presupuesto de licitación al control de calidad, lo hace solo en un 1,74% y ello es así, no por mero interés de esta recurrente, sino por la directa aplicación de lo dispuesto en los pliegos rectores del contrato.

Por su parte, como hemos avanzado, la oferta de SPARK solo fue merecedora de 3,30 puntos en este criterio. Y ello aun destinando al control de calidad la máxima cantidad establecida por los pliegos.

(...)

En este sentido, no hay mayor prueba de la arbitrariedad en la que incurre la mesa de contratación que la puntuación obtenida por SAMPOL en el criterio del control de calidad. No resulta lógico que quien obtenga la mayor puntuación en un apartado sea el que menos recursos destine a su desarrollo”.

2.- La aportación de los mismos profesionales en dos contratos simultáneos.

“(...) La Autoridad Portuaria de Baleares se encuentra licitando también, entre otros, las obras para la Instalación Eléctrica de Suministro a Ferries en el primer tramo exterior de los muelles comerciales del Puerto de Palma. Exp: P.O. 1357.

Pues bien, como en el contrato que nos ocupa, SAMPOL ha quedado clasificada en primer puesto habiendo sido propuesta adjudicataria, quedando a tan solo 0,40 puntos de la siguiente licitadora, que como ahora, también es SPARK.



En la licitación que se recurre por medio del presente escrito, SAMPOL ha propuesto el mismo perfil para la dirección técnica de ambas obras, esto es, la misma persona, y ello aun haciendo expresa mención de que dicho técnico prestará dedicación exclusiva a cada uno de estos proyectos.

Como quiera que ambas obras serán simultaneas y SAMPOL ha sido adjudicataria de una y ha sido propuesta adjudicataria de la segunda, hemos de poner de manifiesto que le será absolutamente imposible cumplir con su oferta técnica en lo que a la dirección de la obra respecta, pues, en ningún caso podrá el mismo técnico prestar dedicación exclusiva a ambas obras, que serán a la vez, y en islas distintas.

La Autoridad Portuaria de Baleares se encuentra licitando también, entre otros, las obras para la Instalación Eléctrica de Suministro a Ferries en el primer tramo exterior de los muelles comerciales del Puerto de Palma. Exp: P.O. 1357.

Pues bien, como en el contrato que nos ocupa, SAMPOL ha quedado clasificada en primer puesto habiendo sido propuesta adjudicataria, quedando a tan solo 0,40 puntos de la siguiente licitadora, que como ahora, también es SPARK.

En la licitación que se recurre por medio del presente escrito, SAMPOL ha propuesto el mismo perfil para la dirección técnica de ambas obras, esto es, la misma persona, y ello aun haciendo expresa mención de que dicho técnico prestará dedicación exclusiva a cada uno de estos proyectos”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Séptimo. Expuesto los motivos impugnatorios, procede en primer lugar, recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en cuanto a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación. Así, en nuestra Resolución 1422/2024, de 8 de noviembre, entre otras muchas, dijimos:



“En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue:

“Debemos recordar nuestra doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero. Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad”.

De modo que el valor especial del que gozan los informes técnicos por la cualificación de quien los emite solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede —y debe— hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, el examen de este Tribunal se ha de limitar a analizar las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error manifiesto. Fuera de estos criterios formales, el Tribunal ha de respetar el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación.



Así las cosas, tratándose de criterios evaluables en función de juicios de valor, el recurrente debe aportar una prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores o se ha prescindido del procedimiento.

La recurrente centra su discrepancia en la valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor "*Propuesta del control de calidad*". Al respecto, la letra d) del apartado "Criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor" del Cuadro de Características del PCAP, señala que:

"d) Propuesta del control de calidad (máximo 4 puntos)

Para cada oferta, se valorarán los siguientes aspectos:

-d.1.- Las medidas propuestas para controlar y garantizar la calidad a obtener en la ejecución de la obra. Los controles de calidad que proponga realizar durante la ejecución de la obra. El Plan de Aseguramiento y Control de Calidad específico para la obra incluirá al menos los siguientes aspectos:

-d.1.1.- Aspectos concretos de las unidades de obra a controlar durante la ejecución de los trabajos y normativa técnica aplicable al respecto; detallando claramente en la oferta el número, coste y características de los controles, ensayos y/o pruebas que el Licitador se compromete a realizar a su cargo, (entendiéndose incluidas en el importe de la oferta del Licitador), y a disposición de la A.P.B., o de la Asistencia Técnica a la Dirección de Obra contratada al respecto. Se establece explícitamente la posibilidad de que el coste del Control de Calidad alcance hasta un máximo de un 3,5% sobre el Presupuesto de Licitación (máximo 2 puntos).

d.1.2.- Relación de programas de puntos de inspección para las distintas unidades de obra, indicando criterios de muestreo técnico y de aceptación y rechazo (máximo 1 punto).

-d.2.- Organización de la carpeta de calidad a obtener al finalizar la obra. Transmisión de la información al cliente (APB) y plan de mantenimiento. Integración de la información con los diferentes sistemas de gestión de la APB (máximo 1 punto)".



En concreto, el aspecto objeto de controversia dentro del criterio “Propuesta de control de calidad” es el señalado en el apartado d.1.1, en el que la adjudicataria obtuvo 2 puntos (máxima puntuación), mientras que la recurrente fue puntuada con 1,30 puntos, obteniendo ambas la misma puntuación en el resto de subcriterios.

La motivación que recogió el informe de la Comisión Técnica sobre la valoración de dicho subcriterio fue la siguiente:

SAMPOL:

“Tras la adjudicación de la obra, para la redacción del PAC definitivo, se cumplimentará la relación de Programas de Puntos de Inspección (Punto de aviso y Punto de parada).

'SAMPOL declara que redactará y presentará el Plan de Autocontrol de Calidad (PAC) antes del inicio de las obras.

La obra se ejecutará dentro del marco de gestión de la calidad de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 9001:2015, y contendrá:

- Manual de calidad: Establece y define las actuaciones que integran el Sistema de Calidad.*
- Procedimientos Generales: Describe el nivel de detalle necesario en cada caso y función.*
- Procedimientos Específicos: Determinan la forma de realizar actividades de forma más detallada y precisa.*
- Planes de calidad: Recoge las formas de operar, los recursos y la secuencia de actividades ligadas a la calidad.*

Aporta certificado de Sistema de Gestión de Calidad en vigor emitido por la empresa Bureau Veritas.

Presenta una lista detallada de los programas de ensayo para cada actividad que compone la obra.



El Plan de Control de Calidad supone un 1,74% del PEM (89.731,42 €).

Para la realización de compras y subcontrataciones se respetarán las normas y procedimientos recogidos en los Procedimientos Generales de SAMPOL ("Evaluación de Proveedores" y "Realización de compras y subcontratas").

Puntuación =2,0

- Presenta los aspectos a controlar de forma completa.*
- Presenta un plan de ensayos completo".*

SPARK:

"Dispone de un sistema de calidad UNE-EN ISO 9001:2015 certificado por Bureau Veritas.

Describe las siguientes medidas a controlar para garantizar la calidad:

- Control de la documentación.*
- Gestión de compras y subcontrataciones.*
- Control de subcontratistas.*
- Control de materiales.*
- Control de equipos de medida y maquinaria.*
- Controles internos del dpto. SIG y de la unidad operativa de SPARK Ibérica.*
- No conformidades - Valoración del dpto. SIG.*

Expone, someramente, que el coste del control de calidad podrá alcanzar hasta el 3,5% del presupuesto de licitación (en función de las necesidades de la APB o la DO).

Enumera y cita el coste aproximado de los ensayos más habituales:



- *Obra Civil*
- *Ensayo de tracción (UNE EN 10002), 90,15€.*
- *Resistencia a compresión del hormigón (UNE En 12350-1), 70,58€.*
- *Eléctricos*
- *Inspección OCA (instalaciones industriales > 100 kW), 870,00€.*
- *Inspección OCA del SET-OPS, 3.347,50€.*
- *Ensayo de comprobación de cables subterráneos AT, 5.490,00€*
- *Medición de tensiones de paso y contacto, 993,00€*

Puntuación =1,3

- *Presenta los aspectos a controlar de forma completa.*
- *Cita normativa a cumplir.*
- *Presenta un plan de ensayos genérico”.*

Pues bien, a fin de analizar los aspectos propios de la competencia de este Tribunal, debemos acudir a lo dispuesto en el informe del órgano de contratación que, con base en la motivación que se indica en el informe de la Comisión Técnica de Valoración –donde se recoge de forma motivada la puntuación otorgada para estos criterios a cada una de las licitadoras concurrentes–, y con remisión al informe técnico que se acompaña con este recurso, se analizan los errores de valoración que la mercantil recurrente atribuye al informe técnico de valoración, en los siguientes términos:

*“Según se refleja en la oferta de la empresa SAMPOL, se adjunta un cuadro con programa de ensayos concreto indicando TIPO de ENSAYO, NORMA, FRECUENCIA, Nº ENSAYOS concretos, y con un coste total de 89.731,42 € (1,74% s/PEM), según indica en su oferta:
(...)*



Sin embargo, la empresa SPARK en su oferta técnica, relaciona de forma genérica 6 ensayos indicando, norma, el coste unitario aproximado de cada uno, pero sin definir número de ensayos concretos a realizar, ni el precio total de los mismos, según indica en su oferta:

Los ensayos de obra civil más habituales son los siguientes:

-Ensayo de tracción determinando resistencia, límite elástico y alargamiento, incluyendo mecanizado de probetas. s/UNE-EN 10002. El coste aproximado es de 90,15€.

-Resistencia a compresión del hormigón s/UNE EN 12350-1; UNE EN12390-1,2,3,4. El coste aproximado es de 70,58€

Se establecen los siguientes ensayos eléctricos:

-Inspección OCA por instalaciones industriales de potencia superior a 100kW (cumpliendo el Reglamento de BT, ITC-BT-05, siguiendo la metodología de la norma UNE 20.460-6-61. El coste aproximado es de 870€.

-Inspección OCA del SET-OPS. Dónde se inspeccionarán los CTs, comprobando la adecuación de la instalación al cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que le son de aplicación para su puesta en servicio, según Reglamento sobre condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, aprobado por el RD 337/2014 de 9 de mayo y su instrucción Técnica complementaria ITC-RAT 23. Realización por Organismo de control Acreditado y según ITC-RAT 21. El coste aproximado es de 3.347,50€.

-Ensayo de comprobación de cables subterráneos de alta tensión según UNE 211006, a fin de garantizar la integridad de los mismos. El coste aproximado es de 5.490€.

-Medición de tensiones de paso y contacto según ITC-RAT 13. El coste aproximado es de 993€`



Además de esto, hay que aclarar que el presupuesto a que se refieren en su alegación de SAMPOL, que alcanza el 1,74 % del PEM, se refiere solo a ensayos y de una forma detallada.

Esto no es comparable a la declaración de SAPARK de dedicar hasta el 3,5% del presupuesto de licitación al control de calidad de forma genérica”.

Es necesario aclarar que la valoración cuestionada por la recurrente se refiere a un subcriterio que está sujeto a un juicio de valor, el cual tiene en cuenta diversos aspectos detallados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Estos aspectos van más allá del simple porcentaje que representa el coste del control de calidad respecto al presupuesto base de licitación, en el que la recurrente pretende centrar la puntuación. De hecho, la recurrente parece intentar automatizar dicha puntuación, haciéndola directamente proporcional al coste destinado a este concepto, debiéndole corresponder, a su juicio, más puntuación que a la adjudicataria por el mero hecho de destinar el 3,5% del presupuesto de licitación al control de calidad, porcentaje máximo según el PCAP, frente al 1,74% del presupuesto dedicado por la adjudicataria.

Sin embargo, tal como se ha explicado en el informe de valoración del criterio y en el informe emitido en respuesta al recurso, la presentación de un plan de ensayos genérico por parte de la recurrente conllevó una penalización en su puntuación. Esta circunstancia no se presentó en el caso de la oferta adjudicataria, cuya propuesta de plan de ensayos fue considerada completa y adecuada según los requisitos establecidos.

Así las cosas, con base en la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el principio de discrecionalidad técnica y examinadas las alegaciones de las partes, la exhaustiva motivación que se recoge en el informe técnico de valoración, así como la respuesta del órgano de contratación en el informe preceptivo al recurso (por referencia al informe de ratificación de la valoración realizada por la Comisión Técnica que se aporta al recurso), permite concluir que, puesto que la recurrente no aporta prueba alguna de la existencia de error patente e invalidante que pueda ser atribuido a la valoración técnica realizada, tales alegaciones no resultan jurídicamente suficientes para que este Tribunal revise la



valoración técnica realizada por la Administración y que goza de la expresada discrecionalidad técnica.

Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Octavo. Por último, en lo que respecta a la alegación de la recurrente sobre la imposibilidad de que la SAMPOL pueda cumplir con su oferta técnica, al haber propuesto el mismo perfil en otros contratos en los que podría también resultar adjudicataria, exigiéndose dedicación exclusiva, se trata de una alegación que no puede ser valorada por este Tribunal para este recurso puesto que la recurrente no argumenta que el perfil propuesto para la dirección técnica del contrato que nos ocupa no reúna los requisitos previstos en los pliegos ni esgrime motivo impugnatorio alguno.

Así, se trata de una denuncia que cuestiona un posible incumplimiento futuro de los pliegos, basándose en una adjudicación hipotética en la que, según la recurrente, se propone el mismo perfil profesional que en el contrato que nos ocupa, entendiéndose que se trata de la misma persona. Sin embargo, de lo expuesto no puede desprenderse que, en este momento procedimental, exista un incumplimiento claro, expreso y evidente por parte del adjudicatario. Además, es importante señalar que, como ha reiterado este Tribunal en diversas ocasiones, como regla general, los perfiles profesionales a adscribir que contempla la oferta técnica no suponen una vinculación nominativa de una persona para la ejecución del contrato. Los medios personales que se adscriban deben ser concretados y acreditados en el marco del trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, siendo estos susceptibles de sustitución, siempre que los sustitutos cumplan con los mismos requisitos establecidos en los pliegos.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Edgar Meseguer Batlle, en representación de SPARK IBERICA, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de obra “*Infraestructura eléctrica en el puerto de Ibiza para la conexión eléctrica de los buques a tierra en los muelles de Botafoc del puerto de Eivissa*”, expediente P.O. 1114-G, enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES